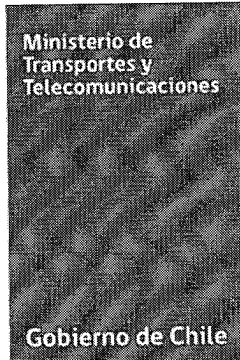
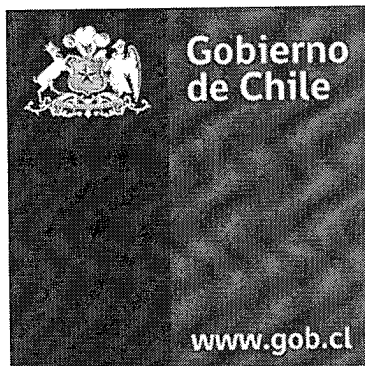


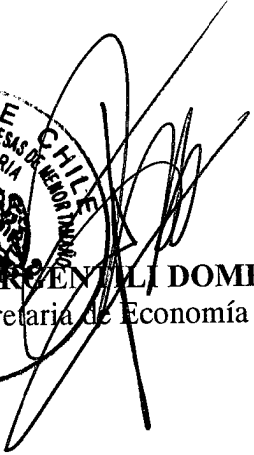


INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO QUE FIJA
LA ESTRUCTURA, NIVEL Y MECANISMO DE
INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS
AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA SUMINISTRADOS
POR LA CONCESIONARIA GTD MANQUEHUE S.A.
CORRESPONDIENTES AL QUINQUENIO 2016–2021

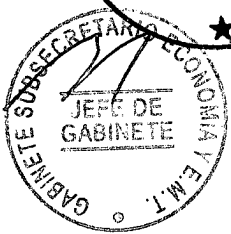
Marzo de 2016
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

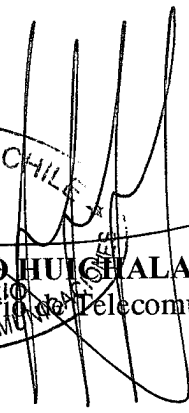


INFORME DE SUSTENTACIÓN DEL DECRETO QUE FIJA LA ESTRUCTURA,
NIVEL Y MECANISMO DE INDEXACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS
AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA SUMINISTRADOS POR LA CONCESIONARIA
GTD MANQUEHUE S.A. CORRESPONDIENTES AL QUINQUENIO 2016-2021



NATALIA FERNÁNDEZ DOMENECH
Subsecretaría de Economía


JEFE DE GABINETE



PEDRO HUICHALAF ROA
Subsecretaría de Telecomunicaciones

ÍNDICE GENERAL

Pág.

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
I.1	Del Informe de Sustentación.....	5
I.2	Definiciones Relevantes del Presente Proceso Tarifario	6
I.3	Informe N°2 de 2009, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia	9
I.4	Marco General y Etapas del Proceso de Fijación Tarifaria de la Concesionaria	11
I.5	Potestades de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo	13
I.6	Requisitos Formales y Sustantivos del Modelo Tarifario	14
I.7	Fundamentación y Transparencia de los Actos Administrativos del Proceso Tarifario.....	14
II.	ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICO-ECONÓMICOS FUNDANTES DEL MODELO TARIFARIO CONTENIDO EN EL DECRETO SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD	16
II.1	Demanda	16
II.1.1	Proyección de Demanda.....	16
II.2	Diseño de Red de la Empresa Eficiente	16
II.2.1	Throughput de Telefonía	16
II.2.2	Diseño de Equipos AGW.....	16
II.2.3	Interconexiones con Otras Compañías	16
II.2.4	Diseño de Planta Externa	17
II.2.5	Diseño de Equipos MGW.....	17
II.2.6	Diseño de Equipos Softswitch.....	17
II.2.7	Diseño de Equipos SBC.....	17
II.2.8	Diseño de Equipos Switch	17
II.2.9	Diseño de Equipos de MPLS	17
II.2.10	Dimensionamiento de Edificios Técnicos	17
II.3	Precio Unitario de Equipos y Costos de Inversión Relacionados.....	18
II.3.1	Precios Equipos AGW	18
II.3.2	Precios Equipos MGW y Softswitch	18
II.3.3	Precios Equipos SBC.....	18
II.3.4	Precios Equipos MPLS	18
II.3.5	Costo Unitario Obras Civiles Edificación Técnica	19
II.4	Organización del personal, Remuneraciones y Gastos Relacionados	19
II.4.1	Organización de Personal de la Empresa Eficiente	19
II.4.2	Encuesta de Remuneraciones	19
II.4.3	Homologación del Personal	20
II.4.4	Beneficios y Obligaciones Legales del Personal	20
II.4.5	Gastos en Capacitación del Personal	21
II.4.6	Costo de Selección y Reclutamiento de Personal.....	21

II.5	Inversiones Administrativas	21
II.5.1	Dimensionamiento de Sucursales	21
II.5.2	Precios Unitarios de Microinformática.....	22
II.6	Operación y Mantenimiento de la Red	22
II.6.1	Energía Eléctrica de Equipos	22
II.6.2	Tecnologías de Información	22
II.7	Bienes y Servicios.....	23
II.7.1	Mantenimiento de Microinformática	23
II.7.2	Gastos de Plantel	23
II.7.3	Gastos Proceso Tarifario	23
II.8	Criterios de Asignación.....	23
II.8.1	Criterios de Asignación.....	23
II.9	Cálculo Tarifario	24
II.9.1	CTLP, CID y Tarifas	24
II.9.2	Cálculo de las Tarifas Definitivas por Período	24
II.9.3	Cálculo de Tarifas para el Servicio Tramo Local	25
II.9.4	Costos Compartidos con otros Servicios Regulados	25
II.9.5	Indexadores	25
II.10	Portabilidad	25
II.10.1	Costos Asociados a la Portabilidad.....	25
II.11	Otras Prestaciones.....	26
II.11.1	Otras Tarifas	26
II.11.2	Servicios Prestados a Usuarios Finales.....	26
II.11.3	Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios)	26
II.11.4	Servicio de Interconexión en los PTRs y Facilidades Asociadas.....	26
II.11.5	Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios.....	26
II.11.6	Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador.....	26
III.	PLIEGO TARIFARIO.....	27
IV.	ANEXO 1: DEPURACIÓN DEL MODELO DE CÁLCULO TARIFARIO	48

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Del Informe de Sustentación

Los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Economía, Fomento y Turismo, en lo sucesivo e indistintamente “los Ministerios” a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en lo sucesivo e indistintamente, “la Subsecretaría” han llevado adelante el proceso de fijación tarifaria de la concesionaria de servicio público de telefonía local, GTD Manquehue S.A., en adelante e indistintamente “la Concesionaria”.

El presente documento corresponde al Informe de Sustentación que debe adjuntarse al decreto tarifario que se somete al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República, Decreto Supremo N° 38, de 04 de marzo de 2016, de los Ministerios, que Fija estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por la Concesionaria, cuya entrada en vigor es el día 10 de marzo de 2016, y en el que se establecen y oficializan las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria de la Concesionaria, y que tiene por objeto la justificación y fundamentación de las tarifas fijadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 24° bis y 25° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante e indistintamente “la Ley”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley, de aquellas calificadas en el Informe N° 2, de 30 de enero de 2009, emitido en procedimiento no contencioso, autos Rol N° 246-08, por el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante e indistintamente “TDLC” o el “Tribunal”, en lo previsto en el Decreto Supremo N° 4, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante e indistintamente el “Reglamento” y en la Resolución Exenta N° 2870, de 09 de abril de 2015, que fijó las Bases Técnico Económicas Definitivas, en adelante e indistintamente “las BTE” o las “Bases”, de la Concesionaria.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° J de la Ley y en el inciso primero del artículo 18° del Reglamento, una vez que la respectiva concesionaria ha presentado el Informe de Modificaciones e Insistencias, en adelante e indistintamente el “IMI”, de existir objeciones a las tarifas propuestas, corresponde a los Ministerios resolver en definitiva, dictando al efecto, el decreto conjunto que oficialice las tarifas, en el plazo de 30 días a partir de la recepción del mencionado Informe. Sobre el particular, cabe hacer presente que, de conformidad con el inciso segundo del ya citado artículo 18° del Reglamento, el Informe de Sustentación, que se debe acompañar al Decreto Tarifario para su control de legalidad ante la Contraloría General de la República, *“debe contener los análisis, revisiones, ajustes y variaciones realizadas por los Ministerios al Estudio, a la luz de los antecedentes enmarcados en el proceso tarifario, el Informe de Modificaciones e Insistencias de la concesionaria y su pliego tarifario modificado, las opiniones emanadas de la Comisión, y todos aquellos antecedentes adicionales tenidos en consideración al*

momento de resolver en definitiva y que permitan sustentar el decreto tarifario sometido a trámite de toma de razón en la Contraloría”.

Finalmente, es menester hacer presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley, reiterado en el artículo 7º del Reglamento, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría, la aplicación y control de la Ley y sus reglamentos, como también le compete de manera exclusiva la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los Tribunales de Justicia y de los organismos especiales creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

I.2 Definiciones Relevantes del Presente Proceso Tarifario

Como es de público conocimiento, en el último tiempo el sector de las telecomunicaciones ha experimentado grandes cambios originados principalmente por la convergencia tecnológica. Dicha convergencia ha sido la responsable de que en la actualidad las compañías tiendan a ofrecer una multiplicidad de servicios, mediante las denominadas ofertas conjuntas que les permiten el aprovechamiento de las economías de ámbito que se generan y que han tenido como consecuencia que las empresas ya no se concentren en la provisión de un único servicio, sino por el contrario, han tendido a fusionar sus estructuras, tanto a nivel corporativo como comercial e incluso operacional, de modo de satisfacer la demanda de diversos servicios de telecomunicaciones.

Lo descrito previamente, no tan solo es el resultado de los análisis elaborados por la autoridad reguladora, sino que también coincide con opiniones vertidas en las Instrucciones de Carácter General N° 2, de 2012, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante e indistintamente “TDLC”. En estas Instrucciones y tal como se ha puesto de manifiesto en las Bases, el Tribunal razona en el sentido recogido en el presente proceso, señalando que en el mercado actual es difícil diferenciar servicios por redes, o dicho a la inversa, una red puede servir para proveer más de un servicio.

Sobre este punto, las citadas instrucciones sostienen en su considerando Cuadragésimo Primero: “Que, en definitiva, actualmente no es posible asociar algún servicio a una red o tipo de red determinada, distinguir un servicio de una aplicación sobre internet ni tampoco delimitar estáticamente los atributos o propiedades de los servicios de telecomunicaciones frente a la satisfacción de necesidades de los usuarios, de modo que, producto de la convergencia, es posible dar por superada la definición de mercados separados de voz, datos e imágenes, sin perjuicio de existir regulaciones pendientes de adaptación que no son neutrales a esta evolución y que permanecen distinguiendo entre unos y otros servicios o prestadores.”

Entonces, las Bases han dispuesto la modelación de una Empresa Eficiente que considere la provisión conjunta de servicios regulados y no regulados, previa determinación mediante un Estudio de Prefactibilidad de la combinación de servicios que redunde en la solución

más eficiente, lo que atiende a la evidente situación de indivisibilidad que se advierte en el mercado actualmente.

Cabe notar que el concepto de Empresa Eficiente constituye el principio orientador de lo que debe ser la regulación de tarifas, y permite introducir incentivos adecuados a la eficiencia por parte de las empresas reguladas. Lo anterior, en el contexto de un período de cinco años de vigencia de las tarifas fijadas y durante los cuales las empresas reguladas pueden obtener ganancias de toda mayor eficiencia que incorporen en su operación.

Pues bien, en la modelación de la Empresa Eficiente, en primer lugar se debe tener en consideración lo señalado en los artículos 30° A y 30° C de la Ley, en cuanto a que los costos que se utilicen para la determinación de las tarifas de los servicios regulados, deben considerar sólo aquellos indispensables para su provisión.

Dado lo anterior, la propia Ley ha dispuesto el mecanismo para que, en una situación de indivisibilidad, es decir, en aquellos casos en que exista compartición de inversiones, costos e ingresos en la provisión de servicios regulados y no regulados, la tarifa eficiente sea el reflejo estrictamente de los costos indispensables del servicio regulado. En este contexto, y considerando la improcedencia de que la aplicación de las tarifas de los servicios regulados signifique traspasar a los usuarios de dichos servicios, costos en que se incurre con motivo de la provisión de otros servicios, es decir, precios de servicios libremente determinados o convenidos, la propia Ley previene en sus artículos 30°E y 30°F, que –en dichos casos– sólo debe considerarse para la determinación de las tarifas reguladas correspondientes, aquella fracción de costos que participe en la prestación de los servicios regulados.

Ahora bien, para efectos de llevar a cabo este fraccionamiento dispuesto por la Ley, resulta necesario que la modelación de la Empresa Eficiente dé cuenta de la compartición ya mencionada entre servicios regulados y no regulados, considerando el estado actual de desarrollo tecnológico y de convergencia en las redes, de modo que habiéndose configurado la Empresa Eficiente en dichos términos, sea posible atribuir correctamente los costos propios de cada servicio. La no observancia de este principio, conduce a cargar costos de servicios no regulados a servicios regulados, con el consecuente aumento en las tarifas reguladas y el posible perjuicio en el bienestar de los usuarios.

Entonces, en aquellos casos que exista una situación de indivisibilidad en la provisión de servicios regulados y no regulados, se procederá a modelar una empresa que presta conjuntamente dichos servicios. A renglón seguido, y habiéndose realizado la modelación indicada, con la consiguiente ganancia de economías de ámbito, se deberá realizar un análisis exhaustivo de costos que permita que el cálculo de la tarifa contemple sólo aquellos indispensables para prestar los servicios regulados. Ahora bien, estas economías de ámbito deben estar consideradas en la modelación pues de no ser así, la Empresa Eficiente modelada, sería muchísimo menos eficiente que la empresa real, lo que claramente contraviene el sentido de la Ley. El modelo debe buscar las máximas eficiencias posibles, con la tecnología disponible.

Para efectos del proceso tarifario, siempre es relevante recordar que la Empresa Eficiente no es la empresa real sujeta a regulación, ni ninguna otra empresa que opera en el mercado, siendo una formulación teórica, cuya máxima es la eficiencia, que opera en un mercado perfectamente competitivo y con la mejor tecnología disponible, para satisfacer el estándar de calidad de servicio vigente en la normativa. Esta Empresa Eficiente que parte de cero, es una empresa modelo, que se vale de la mejor gestión para lograr la máxima eficiencia posible en un momento determinado. Según el texto expreso de la Ley, corresponde a un “diseño” que se elabora con motivo de la fijación de tarifas y que debe reflejarse en un “cálculo”, es decir, en un conjunto de fórmulas y parámetros que permiten aplicar estas fórmulas. Por lo que ese conjunto de fórmulas y parámetros corresponde a un modelo matemático ajeno a la empresa real.

En otro orden de ideas, en lo que dice relación con definiciones relevantes del presente proceso, cabe mencionar la metodología que se ha resuelto utilizar para determinar las tarifas definitivas de los Servicios de Uso de Red y Tramo Local, pues los Ministerios han adoptado como metodología de cálculo la misma utilizada en los distintos procesos tarifarios ya tramitados. Así, en el Informe de Objeciones y Contraproposiciones, en adelante “IOC”, de los Ministerios se ha resuelto incluir un procedimiento de glide path para la determinación de las tarifas definitivas.

Esta resolución de la autoridad atiende a la necesidad de que las tarifas de interconexión (el Tramo Local, sin perjuicio de ser una tarifa que se cobra a público sigue la lógica de las tarifas de interconexión, según ha establecido el propio Tribunal) generen las menores distorsiones posibles en el mercado; lo anterior debe armonizarse con no afectar mediante una baja súbita de las referidas tarifas a la empresa regulada. Así, el escalamiento de la tarifa se hará de tal forma que se minimicen las ineficiencias introducidas. Ahora bien, habiendo tenido a la vista los antecedentes aportados por la Concesionaria y los recabados por la autoridad en el marco del ejercicio de sus funciones y particularmente en la tramitación de otros procesos tarifarios, se ha resuelto utilizar el citado procedimiento (glide path) para efectos de fijar las tarifas de Tramo Local y Servicios de Uso de Red.

Sobre este punto, la autoridad también ha tenido a la vista las recomendaciones que en distintas ocasiones ha formulado la H. Comisión Resolutiva y el TDLC, en cuanto a que las tarifas de interconexión, en particular la de cargo de acceso, debieran ser fijadas a su nivel eficiente, para efectos de no generar distorsiones en el mercado y de no constituir ésta una barrera a la libre competencia. Así, la H. Comisión Resolutiva en las Resoluciones N° 515 de 1998 y N° 611 de 2001, señaló la importancia de que las tarifas que sirven de insumos a otros concesionarios se fijaran a su nivel eficiente. Sobre este punto, en el resuelvo Cuarto de la Resolución N° 611 de 2001, sostuvo: “Que, con el objeto de profundizar la competencia es fundamental cautelar el cabal cumplimiento de la Resolución N° 515, especialmente en lo que se refiere a garantizar la efectiva desagregación de las redes y la tarificación de los servicios que constituyen insumos para otros operadores de telecomunicaciones, según las tarifas eficientes que define el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones”.

Sobre este punto y más recientemente, las Instrucciones de Carácter General N° 2 de 2012, han razonado en su parte considerativa de qué manera los Cargos de Acceso fijados a niveles distintos al eficiente generan distorsiones en el mercado, recordando asimismo la Resolución N° 389 de 1993 donde la H. Comisión Resolutiva instruía la tarificación a “costo directo”.

Por último, hacemos presente que conforme lo dispone la Ley, el autofinanciamiento corresponde al de la Empresa Eficiente y su recaudación ha de obtenerse mediante los ingresos generados por todas las tarifas que provee dicha empresa, de tal forma que las tarifas reguladas aportan y recaudan solo una parte de dicho CTLP total. En este sentido, según lo dispone el artículo 30° F, los incrementos que se introduzcan en las tarifas definitivas deben minimizar las ineficiencias, lo que en el presente proceso se ha materializado a través del ya mencionado procedimiento de glide path, que concluye con tarifas definitivas fijadas a su nivel eficientes. Luego, la recaudación del CTLP de la Empresa Eficiente debe obtenerse de las tarifas reguladas (con glide path) sumadas a las recaudaciones generadas por los restantes servicios que provee dicha empresa.

I.3 Informe N°2 de 2009, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

El decreto tarifario que en esta ocasión se somete a control de legalidad, tal como se ha señalado, no solo incorpora las tarifas que emanan de la Ley, en particular de sus artículos 24 bis y 25°, sino que también fija el nivel y estructura de aquellas tarifas que, en virtud del artículo 29° de la Ley, deben ser reguladas por expreso mandato del TDLC, en este caso, en el Informe N° 2 de 2009. Así, mediante el decreto al que acompaña el presente Informe de Sustentación, se reúnen en un solo acto administrativo todas las tarifas fijadas a la Concesionaria.

En cuanto a las tarifas que emanan de lo resuelto por el TDLC, hacemos presente que respecto del servicio de Tramo Local y demás servicios aludidos en el numeral IV de las Bases de la Concesionaria, cabe recordar que éstos ya se encontraban afectos a fijación tarifaria para aquellas compañías telefónicas locales declaradas dominantes por el TDLC, declaración que no alcanzaba a la Concesionaria. Sin embargo, dichas tarifas –que hasta la emisión del Informe N° 2 de 2009, no se encontraban reguladas respecto de las compañías telefónicas locales no dominantes- en la actualidad son fijadas para todas las compañías telefónicas locales. Lo anterior, desde la lógica de la competencia, en cuyo mérito se ha pronunciado expresamente el TDLC a través del mentado Informe N° 2 de 2009, tanto en lo concerniente al caso del Tramo Local como a las demás tarifas a público que deben ser fijadas.

Así, en el caso del Tramo Local, su fijación obedece al hecho que dicho servicio reviste la lógica económica de los servicios derivados de las interconexiones (tales como el denominado Cargo de Acceso o Servicio de Acceso), ya que afecta la demanda del servicio al cual se interconecta la compañía local y, por este motivo debe ser regulado para todas las concesionarias de servicio público telefónico local. En efecto, señala el TDLC al respecto

en el Informe N° 2 de 2009, que el aludido Tramo Local, “... si bien es cobrado directamente al usuario final (y por eso se consideró dentro del primer grupo de servicios), su lógica económica corresponde a la de los servicios del segundo grupo. Un precio alto en el tramo local solo afecta la demanda del servicio al que se interconecta (ej. Proveedores de Internet conmutado distintos de la empresa dueña de las redes) y, en consecuencia, este tribunal considera que se debe mantener su tarificación, tal como a todos los servicios asociados a la telefonía fija ya mencionados...”¹. Continúa señalando el TDLC que, para llegar a dicha conclusión, “... tuvo en especial consideración el hecho, que, por expresa disposición legal, es necesario realizar proceso de fijación tarifaria para todas las **empresas de telefonía fija**, respecto de otros servicios, como los de **interconexión**...”². Y concluye sobre la necesaria fijación de tarifas al efecto que “... las condiciones del mercado y el nivel de competencia son insuficientes para limitar la capacidad de establecer precios monopólicos en un régimen de plena libertad para fijar sus tarifas por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 18.168 General de Telecomunicaciones, **sus precios deberán ser fijados para todas las empresas concesionarias que los presten**”³.

Lo expresado por el TDLC no es otra cosa que el reconocimiento de que un servicio que responde a la lógica de los servicios derivados de las interconexiones debe recibir el mismo tratamiento que estos últimos, aun cuando en la práctica corresponda a un servicio prestado a usuarios finales, ya que la empresa que presta tales servicios (derivados de las interconexiones) reviste el carácter de monopólica respecto de su propia red a la cual se interconectan –en el caso de las interconexiones- las otras compañías telefónicas, y aun cuando no revista el carácter de monopólica o dominante en el ámbito del mercado relevante en cuanto tal, resultando, por lo tanto, indiferente la magnitud de su participación de mercado.

Por su parte, en el caso de los otros servicios a público cuyas tarifas también deben ser fijadas, el referido Tribunal ha manifestado que “Los servicios comprendidos en este primer grupo por su naturaleza solo pueden ser prestados exclusivamente por la concesionaria dueña de las redes al que se encuentra suscrito el usuario –no hay alternativas en la provisión de estos- y además se caracterizan porque no representan una variable importante en la decisión de los consumidores al escoger una u otra empresa de telefonía fija, dado que el monto cobrado por estos servicios, no es muy significativo respecto del precio total de los mismos. De hecho, las tarifas de estos servicios en general no son informadas en forma previa a la contratación del servicio y, sin embargo, una vez que el consumidor realizó su elección, queda sujeto a que el único proveedor de estos servicios sea la empresa elegida...”⁴. Adicionando que “Por ello, este Tribunal estima que las condiciones en que son provistos estos servicios **no guardan relación con la posición**

¹ Considerando N° 129 Informe N° 2, TDLC.

² Considerando N° 130 Informe N° 2, del TDLC, el destacado es nuestro.

³ Considerando N° 131, del Informe N° 2 del TDLC, el destacado es nuestro.

⁴ Considerando N° 125, del Informe N° 2 del TDLC.

de dominio que puedan tener algunas empresas en el mercado de la telefonía fija, con excepción del servicio de teléfonos públicos. Por el contrario, incluso empresas con escasa participación cuentan con la capacidad de fijar precios monopólicos para cada uno de estos servicios. Como ejemplo, se puede pensar en el servicio de corte y reposición, el cual no será una variable de decisión relevante para el consumidor al elegir la empresa de telefonía”⁵. En consecuencia, y atendido lo manifestado por el TDLC, se entiende que cada empresa es dominante respecto de sus propios clientes en la provisión de este tipo de servicios, independiente de su porcentaje de participación de mercado, por lo que resulta indispensable que dichos servicios sean tarificados.

Ahora bien, y a propósito precisamente de los servicios a los que se refiere la letra B) del resuelvo primero del Informe N° 2, de 2009, del TDLC, es decir, los denominados Servicios de Transmisión y/o Conmutación de Señales provistos como Circuitos Privados, estos Ministerios han estimado improcedente su tarificación respecto de la Concesionaria. A saber, y según lo instruido por el TDLC, la tarificación de estos servicios dice relación con “las redes de las concesionarias dominantes o incumbentes y no con las empresas desafiantes en el mercado, que no proveen dicho servicio por razones económicas y/o tecnológicas”, por cuanto son esas empresas desafiantes, las que han de demandar estos servicios a las empresas dominantes.

Por lo recién expuesto, y teniendo en cuenta que se mantiene vigente la resolución del TDLC respecto a las empresas que son dominantes en el mercado de la telefonía local, no corresponde la fijación de estas tarifas a aquellas concesionarias que no ostentan dicha dominancia.

I.4 Marco General y Etapas del Proceso de Fijación Tarifaria de la Concesionaria

Tal como se ha señalado precedentemente, el marco jurídico relativo a la regulación tarifaria de los servicios de telecomunicaciones se encuentra contemplado en el Título V y en los artículos 24° bis y 25° de la Ley y en el Reglamento.

En efecto, la Ley contempla en dicho Título el régimen legal de tarifas aplicables a los servicios de telecomunicaciones. Especialmente, cabe citar el artículo 29° de la misma, que dispone “*Los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación, serán libremente establecidos por los proveedores del servicio respectivo sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre éstos y los usuarios.*”

Por su parte, el inciso segundo del aludido artículo 29°, establece respecto de los servicios públicos telefónico local, de larga distancia internacional y otros que señala, con las excepciones que indica, la sujeción a lo dispuesto en el señalado Título V del texto legal

⁵ Considerando N° 126, del Informe N° 2 del TDLC. El destacado es nuestro.

citado, sobre fijación tarifaria, en el evento de que existiere una calificación expresa por parte de la H. Comisión Resolutiva, cuyas funciones actualmente desempeña el TDLC, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

Finalmente, el régimen legal de tarifas comprende también la aplicación de los artículos 24° bis y 25° de la Ley, los que se refieren a ciertos servicios de telecomunicaciones asociados, unos a la implementación del sistema multiportador discado y contratado, y otros a la obligatoriedad de interconexión entre servicios públicos de telecomunicaciones e intermedios que prestan servicio telefónico de larga distancia, cuyas tarifas deben ser fijadas por la autoridad por el solo ministerio de la Ley, sin que sea necesaria calificación alguna por parte del órgano de defensa de la libre competencia.

Los servicios prestados a través de las interconexiones a otras compañías concesionarias de servicio público telefónico, lo que incluye a los portadores, tienen por objetivo que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional, según lo establece el inciso primero del propio artículo 25° de la Ley.

Por otra parte, la metodología y el procedimiento utilizado para la fijación de tarifas se encuentran establecidos en el Título V de la Ley, “*De Las Tarifas*”, en sus artículos 29° al 30° K, como, asimismo en el Reglamento. El artículo 30° I de la Ley establece que la estructura, nivel y fórmulas de indexación de las tarifas son calculados en un estudio especial, que la concesionaria realiza directamente o encarga a una entidad consultora especializada. Este estudio se realiza cada cinco años para cada servicio afecto, y sus Bases Técnico Económicas son establecidas, a proposición de la concesionaria, por la Subsecretaría. Asimismo, el Estudio Tarifario que presente la concesionaria, según lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento, debe regirse por las disposiciones establecidas en las respectivas Bases Técnico Económicas y en la normativa vigente, y deberá cumplir con las formalidades exigidas en ellas.

En cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable en la especie, con fecha 05 de marzo de 2015 la Concesionaria notificó su Propuesta de Bases Técnico Económicas, posteriormente con fecha 02 de abril de 2015, la Subsecretaría notificó las Bases Técnico Económicas Preliminares. Luego, con fecha 07 de abril de 2015, la Concesionaria remitió sus controversias a las Bases Técnico Económicas Preliminares. Posteriormente, la Subsecretaría, dictó la Resolución Exenta N° 2.870, de 09 de abril de 2015, que estableció las Bases Técnico Económicas Definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° I de la Ley. Luego, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 30° J de la Ley y el artículo 12° y siguientes del Reglamento, la Concesionaria presentó el Estudio Tarifario correspondiente y demás antecedentes que lo justificaban, mediante correo enviado a la casilla electrónica tarifas@subtel.gob.cl, el día 11 de septiembre de 2015.

Ahora bien, una vez recepcionada la propuesta tarifaria de la Concesionaria se advirtieron por la autoridad falencias en términos de omisiones, errores de cálculo, falta de documentación, inconsistencias y contravenciones a las BTE, revelando la ausencia de sustentación de los costos utilizados en el modelo tarifario, dificultando la comprensión y reproducción de los resultados obtenidos.

En línea con lo anterior, la Concesionaria fue requerida de proporcionar información adicional respecto de su propuesta tarifaria. De este modo, mediante el Oficio Ordinario N°15.448, PRE-3 N° 110 de 07 de diciembre de 2015, se le requirió información para conferir sustento y claridad de un conjunto de materias incluidas en su Estudio, solicitud a la que la Concesionaria dio respuesta, dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 21 de diciembre de 2015.

En conformidad con los artículos 30° J de la Ley y 15° del Reglamento, los Ministerios, a través de la Subsecretaría, se pronunciaron sobre el aludido Estudio Tarifario, mediante el IOC notificado a la Concesionaria el 08 de enero de 2016, quien acompañó su IMI, con fecha 05 de febrero de 2016, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 30° J de la Ley y el artículo 17° del Reglamento.

I.5 Potestades de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo

Sobre el particular, cabe destacar que, según se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° J de la Ley y del artículo 18° del Reglamento, la autoridad administrativa goza de la facultad legal de “resolver en definitiva” respecto del establecimiento de las tarifas definitivas, teniendo para tal efecto, la potestad de evaluar y ponderar el mérito de los antecedentes que conforman el proceso, de modo que la decisión que se adopte sea el reflejo de los estudios que justifiquen los valores respectivos.

De lo antes señalado se desprende que la determinación de las tarifas, que se traduce en la dictación del acto administrativo pertinente, debe ser el resultado de la observancia de la normativa legal que la regula, como del cumplimiento de las reglas que de conformidad con ese mismo ordenamiento jurídico, se consignan en las Bases Técnico Económicas que apruebe la Subsecretaría.

No obstante lo anterior, y citando en esta parte el Dictamen N° 30.127, de 1999, de la Contraloría General de la República, “conviene tener presente que el ejercicio de la atribución que tiene la autoridad en esta materia, importa la potestad de evaluar y ponderar el mérito de los antecedentes que se han consignado durante el proceso tarifario, tanto en lo que se refiere a la propuesta como a la contraproposición a que ella dé lugar, de tal modo que la decisión que se adopte sea el reflejo de los estudios técnicos que justifican en uno y otro caso los valores correspondientes, toda vez que es la Administración, conforme a lo previsto en el artículo 30° J de la ley N° 18.168, la que, sobre la base de la ponderación técnica y económica que a ella compete, debe “resolver en definitiva” acerca de las tarifas que regirán el servicio afecto.”

Acorde con lo anteriormente expresado, el decreto sometido al control de legalidad no es sino el resultado del ejercicio legítimo de la potestad de resolver en definitiva, y que, recogiendo íntegramente los principios ya expuestos, oficializa las tarifas de los servicios afectos a regulación de la Concesionaria.

I.6 Requisitos Formales y Sustantivos del Modelo Tarifario

El Estudio Tarifario y el modelo que lo sustenta debe ser inteligible, autocontenido y autosustentado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento y lo previsto en las BTE. Es preciso mencionar que el modelo Tarifario de la Concesionaria, tal como se expuso y desarrolló latamente en el IOC no dio cabal cumplimiento a estos requisitos.

En efecto, y tal como consta en el IOC de los Ministerios, cabe hacer presente que no obstante la información faltante adicionada en su oportunidad, los Ministerios debieron utilizar información recabada en el marco de la tramitación de procesos tarifarios recientes y de información pública del mercado, junto con información solicitada a la Concesionaria sobre ítems que no fueron debidamente sustentados, de tal forma que en lo sucesivo, el procedimiento de fijación tarifaria se desarrollara con apego a la normativa. En este sentido, cabe consignar que no ha existido por parte de los Ministerios un intento por desacreditar el modelo de la Concesionaria, sino por el contrario, encauzar el procedimiento a parámetros técnicos y reproducibles.

Considerando los antecedentes previamente señalados, los Ministerios al dictar el Decreto Tarifario han procedido con estricto apego a los principios constitucionales y legales aplicables en la especie, y, en particular, con una rigurosa sujeción a lo estipulado en el Título V de la Ley, habiendo resuelto en definitiva, ejerciendo así una potestad de derecho público, sobre la base de los antecedentes generados en el proceso tarifario.

I.7 Fundamentación y Transparencia de los Actos Administrativos del Proceso Tarifario

Sobre este aspecto, procede indicar que, según lo dispone el artículo 30° J de la Ley, corresponde a la Concesionaria proponer a los Ministerios las tarifas de los servicios afectos a regulación, justificándolas a través de un estudio especial, el que debe estar debidamente fundamentado y respaldado por todos los antecedentes que le dan sustento.

El estricto cumplimiento de esta obligación de la Concesionaria, parte interesada en el proceso y en cuanto conocedora de sus operaciones y de los servicios que provee, marcará el nivel de fundamentación de toda la discusión tarifaria que se produzca en las etapas posteriores. En efecto, es la integridad y sustentación de las propuestas entregadas por la Concesionaria y titular de la información requerida lo que determinará en definitiva las posibilidades de análisis que tendrán tanto los Ministerios al momento de objetar y contraproponer, como los peritos, si los hubiere, al momento de opinar sobre las tarifas propuestas, y las objeciones y contraproposiciones. Por tal motivo, la normativa resulta

particularmente exigente con la Concesionaria respecto del cumplimiento de esta obligación, lo que queda en evidencia con la lectura atenta del citado artículo 30° J de la Ley y artículo 12° del Reglamento.

En este sentido, se pone de manifiesto que el IOC notificado a la Concesionaria en su oportunidad, cumplió con los requisitos formales y sustantivos exigidos por el artículo 30° J de la Ley y el artículo 15° del Reglamento. Todas las objeciones y sus respectivas contraproposiciones, lejos de ser arbitrarias, discrecionales o infundadas, fueron debidamente justificadas al amparo de los antecedentes aportados por la Concesionaria, y se enmarcaron en lo exigido en las BTE, exponiéndose en cada caso, la razón de su formulación. Además, cabe insistir en que la formulación y justificación de las objeciones y contraproposiciones, y la evaluación de los antecedentes del respectivo proceso tarifario, se enmarcan en el ejercicio de una potestad pública y el cumplimiento de una obligación impuesta a la autoridad, consistente en “resolver en definitiva”, bajo criterios de razonabilidad técnico-económica y privilegiando el imperativo de satisfacción de las necesidades públicas, y observando, en todo caso, el marco normativo aplicable, como ha ocurrido ciertamente en la especie.

Finalmente, hacemos presente sobre esta materia que los procesos tarifarios de las concesionarias son independientes entre sí, de tal suerte que cuando se utiliza información de otros procesos tarifarios, la Autoridad entiende que ésta se ha obtenido y es utilizada en un ámbito de acceso adecuado y regular a dichos datos, toda vez que éstos últimos podrían corresponder a información sensible de las empresas, razón por la cual, para efectos de terceros, parte de esta información es objeto de un tratamiento reservado tanto por la Autoridad como por la normativa sectorial.

Debe precisarse que el motivo de las objeciones y los fundamentos de las contraproposiciones se encuentra enunciado en el IOC emitido en su momento, y la resolución final sobre la materia se plasma en el presente Informe de Sustentación por tanto, en este informe para efectos de no reiterar las objeciones ya oportunamente deducidas, nos haremos cargo de la etapa final del proceso, marcada por el IMI.

II. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICO-ECONÓMICOS FUNDANTES DEL MODELO TARIFARIO CONTENIDO EN EL DECRETO SOMETIDO AL CONTROL DE LEGALIDAD

II.1 Demanda

II.1.1 Proyección de Demanda

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.2 Diseño de Red de la Empresa Eficiente

II.2.1 Throughput de Telefonía

Los Ministerios han sometido a consideración los planteamientos contenidos en el IMI de la Concesionaria, así como lo contrapropuesto por éstos en su IOC. Al respecto, los Ministerios confirman lo expuesto en su IOC, es decir, que la metodología propuesta por la Concesionaria en su Estudio Tarifario se basa en el parámetro de concurrencia de llamadas, el cual no posee sustento, según se exige en las BTE, obteniéndose como resultado un *throughput* total de telefonía que no se encuentra en concordancia con la demanda de voz de la Empresa Eficiente. Dado lo anterior, los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema.

II.2.2 Diseño de Equipos AGW

Los Ministerios han considerado todos los antecedentes puestos a disposición de éstos en forma oportuna durante el proceso, así como los planteamientos efectuados por la Concesionaria en su respectivo IMI. Al respecto, tal como se señaló en el IOC, el parámetro de cantidad de equipos AGW albergados en un gabinete exterior, utilizado por la Concesionaria en el Estudio Tarifario, no posee sustento, según se exige en las BTE. Cabe señalar que la Concesionaria insistió en el parámetro propuesto en el Estudio Tarifario sobre la base de información introducida de forma extemporánea. Por lo anterior, los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto de este tema.

II.2.3 Interconexiones con Otras Compañías

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.2.4 Diseño de Planta Externa

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.2.5 Diseño de Equipos MGW

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.2.6 Diseño de Equipos Softswitch

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.2.7 Diseño de Equipos SBC

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.2.8 Diseño de Equipos Switch

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.2.9 Diseño de Equipos de MPLS

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.2.10 Dimensionamiento de Edificios Técnicos

Los Ministerios han sometido a consideración los planteamientos contenidos en el IMI de la Concesionaria, así como lo contrapropuesto por éstos en su IOC. Al respecto, los Ministerios han podido constatar que los espacios correspondientes a MDF, equipos de energía y clima, transmisión, sala monitoreo y espacios comunes sí se encuentran incluidos dentro del diseño contrapropuesto, específicamente en los cálculos contenidos en las celdas G2421:L2491 y O2655:T2725 de la hoja “ELEMENTOS RED”, y en las celdas E17:J23 de

la hoja “OPEX” del Modelo Tarifario. Por lo tanto, los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema.

II.3 Precio Unitario de Equipos y Costos de Inversión Relacionados

II.3.1 Precios Equipos AGW

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.3.2 Precios Equipos MGW y Softswitch

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.3.3 Precios Equipos SBC

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.3.4 Precios Equipos MPLS

Respecto a este tema, cabe señalar que en el IOC se objetaron los valores en referencia debido a que no se encontraban en concordancia con el sustento presentado por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, además de contener errores. Por su parte los valores contrapropuestos fueron obtenidos a partir del sustento entregado por la Concesionaria en su Estudio Tarifario y debidamente respaldados en Anexo adjunto al IOC.

Cabe destacar que los planteamientos contenidos en el IMI de la Concesionaria no son efectivos, habida consideración de que los precios de los equipos MPLS se encontraban objetados a pesar de un error de vínculo detectado en el modelo IOC, específicamente en la celda E36 de la hoja “Param Red” del Modelo Tarifario, lo cual se corrige según la relación contenida en el Anexo 1 de este informe.

Por lo anterior, los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema.

II.3.5 Costo Unitario Obras Civiles Edificación Técnica

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4 Organización del personal, Remuneraciones y Gastos Relacionados

II.4.1 Organización de Personal de la Empresa Eficiente

Los Ministerios han considerado todos los antecedentes puestos a disposición de éstos en forma oportuna durante el proceso, así como los planteamientos efectuados por la Concesionaria en su respectivo IMI.

Al respecto, y tal como se señaló en el IOC, la Concesionaria no presentó antecedentes en su Estudio Tarifario que sustentaran la construcción propuesta para la Empresa Eficiente. Más aun, la estructura, calificaciones de cargos, niveles jerárquicos, *span of control*, y dotaciones propuestas en el Estudio Tarifario para la “Gerencia de Regulación”, no resultaban acordes a las empleadas en procesos recientes de fijación tarifaria, incluso para empresas de mayores dimensiones a la Empresa Eficiente.

La estructura de personal contrapropuesta, por su parte, resulta acorde a lo obrado por estos Ministerios en procesos recientes de fijación tarifaria y al tamaño de la Empresa Eficiente modelada.

Por su parte, la metodología y *drivers* empleados en el Estudio Tarifario para la proyección de las dotaciones de la organización de personal no guardan relación con las funciones, y por ende con los verdaderos impulsores de dichas dotaciones. Por lo anterior, se contrapropuso en el IOC una corrección de la metodología y parámetros de proyección del plantel de personal, que además se encuentra acorde con criterios empleados en procesos recientes de fijación tarifaria.

Sobre la base de lo anterior, los Ministerios han resuelto ratificar lo expuesto en su IOC respecto a este tema.

II.4.2 Encuesta de Remuneraciones

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.3 Homologación del Personal

Los Ministerios han considerado todos los antecedentes puestos a disposición de éstos en forma oportuna durante el proceso, así como los planteamientos efectuados por la Concesionaria en su respectivo IMI y han resuelto acoger los planteamientos de la Concesionaria, con excepción de la homologación del cargo “Supervisor Mediciones de Tráfico e Interconexiones”.

Al respecto, la homologación contrapropuesta por los Ministerios en el IOC para el “Supervisor Mediciones de Tráfico e Interconexiones” resulta más adecuada que la planteada por la Concesionaria, si se consideran en conjunto todos los aspectos relacionados al proceso de homologación de cargos a una encuesta de remuneraciones, tales como descripción de cargo, área de desempeño, función, nivel jerárquico, nivel de experiencia, entre otros. Además, el cargo homologado, así como los niveles de remuneración, se encuentran acordes a criterios empleados en procesos recientes de fijación tarifaria de telefonía local.

Sobre la base de lo anterior, los Ministerios han resuelto ratificar lo expuesto en su IOC respecto a este tema.

II.4.4 Beneficios y Obligaciones Legales del Personal

Los Ministerios han considerado todos los antecedentes puestos a disposición de éstos en forma oportuna durante el proceso, así como los planteamientos efectuados por la Concesionaria en su respectivo IMI, y han resuelto ratificar lo expuesto en su IOC respecto a este tema.

En relación con los beneficios adicionales de “canasta de navidad”, “fiesta fin de año” y “regalos a hijos navidad y fiesta fin de año”, señalados en el IMI, cabe mencionar que su exclusión se fundamenta en que se asumió que dichos beneficios u otros de similar naturaleza se encontraban incluidos en la encuesta. Al respecto, la Concesionaria propuso la utilización de una encuesta de remuneraciones de mercado, que de acuerdo con lo establecido en el Punto III.2 de las BTE, incluye todos los beneficios que deben incorporarse a los costos de remuneraciones del personal de la Empresa Eficiente, por lo que si la encuesta, propuesta por la Concesionaria como representativa del mercado de remuneraciones, efectivamente no incluye los beneficios adicionales propuestos por la Concesionaria, éstos no deben ser parte de los costos de la Empresa Eficiente.

Respecto de los costos por obligaciones legales del empleador, si bien la Concesionaria modificó en su modelo su propuesta original, esta no cumple con la forma correcta de determinación de dichos costos.

II.4.5 Gastos en Capacitación del Personal

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.4.6 Costo de Selección y Reclutamiento de Personal

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.5 Inversiones Administrativas

II.5.1 Dimensionamiento de Sucursales

Los Ministerios han considerado todos los antecedentes puestos a disposición de éstos en forma oportuna durante el proceso, así como los planteamientos efectuados por la Concesionaria en su respectivo IMI.

En relación con lo señalado por la Concesionaria en su IMI, no es efectivo que exista un cambio metodológico respecto de los mencionados procesos tarifarios recientes, ya que en ellos también se utilizó un driver de m^2/RGU .

Por otra parte, el dimensionamiento de sucursales no obedece exclusivamente a la cantidad de empleados que en ellas trabajan, sino también a la cantidad de clientes a ser atendidos en ellas. A su vez, los empleados respectivos se determinan también sobre la base de la cantidad de clientes a atender. Por lo tanto, la totalidad del espacio de sucursales depende finalmente de la cantidad de dichos clientes.

No obstante lo anterior, la entrada de nuevas zonas debe incorporar el efecto discreto en el período en que se produce dicha entrada, por lo que los Ministerios concuerdan en la necesidad de recoger este aspecto, a través de considerar la inclusión de una superficie de sucursales a ser emplazada en cada una de las nuevas regiones de expansión, cuyo tamaño inicial se estima sobre la base de información recabada con ocasión del presente proceso. El detalle de lo anterior se puede apreciar en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

En lo demás, los Ministerios han resuelto ratificar lo expuesto en su IOC respecto a este tema.

II.5.2 Precios Unitarios de Microinformática

Los Ministerios han considerado todos los antecedentes puestos a disposición de éstos en forma oportuna durante el proceso, así como los planteamientos efectuados por la Concesionaria en su respectivo IMI. En consideración de los antecedentes analizados, los Ministerios han resuelto acoger los planteamientos de la Concesionaria en lo que respecta al servicio “Microsoft Office 365 Enterprise”.

En relación al precio del laptop, el valor contrapropuesto por los Ministerios en el IOC resulta más eficiente que el presentado en el Estudio Tarifario, y ha sido llevado a la fecha base utilizando el tipo de cambio respectivo, al igual que lo efectuado por la Concesionaria, por lo que el proceder de los Ministerios es totalmente válido. En relación a la recomendación de agregar una pantalla adicional, la contraproposición no la incluye, en concordancia con lo obrado en todos los procesos de fijación tarifaria recientes.

En relación al precio del desktop, es importante señalar que se trata de un equipo “All in One”, el cual incorpora la pantalla, al contrario de lo que la Concesionaria señala en su IMI. En efecto, en el modelo contrapropuesto en el IOC se puede constatar que el desktop utilizado corresponde a un modelo Dell Optiflex All in One, el cual incluye pantalla. Análogamente al caso del laptop, este precio también fue llevado a la fecha base utilizando el tipo de cambio respectivo.

Sobre la base de lo anterior, respecto a los precios de computadores laptop y desktop los Ministerios han resuelto ratificar lo expuesto en su IOC.

II.6 Operación y Mantenimiento de la Red

II.6.1 Energía Eléctrica de Equipos

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.6.2 Tecnologías de Información

Los Ministerios han considerado todos los antecedentes puestos a disposición de éstos en forma oportuna durante el proceso, así como los planteamientos efectuados por la Concesionaria en su respectivo IMI.

En primer lugar, y respecto al sistema asociado al correo electrónico, los Ministerios acogen lo planteado por la Concesionaria.

Por otro lado, es necesario señalar que en el IOC de los Ministerios, todos los sistemas cuentan con los cálculos de soporte de hardware y software respectivos, no siendo efectiva la afirmación realizada por la Concesionaria en su IMI respecto a la omisión de éstos. Además, la Concesionaria utiliza distintos parámetros de porcentaje sobre inversión a los utilizados por los Ministerios en el cálculo de soporte de los nuevos sistemas, sin presentar los motivos de dichas modificaciones.

Finalmente, en relación a los demás temas contenidos en la objeción, la Concesionaria no se refirió respecto de las modificaciones e insistencias incluidas en el modelo que acompaña a su IMI, por lo cual los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a dichos temas.

II.7 Bienes y Servicios

II.7.1 Mantenimiento de Microinformática

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.7.2 Gastos de Plantel

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.7.3 Gastos Proceso Tarifario

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.8 Criterios de Asignación

II.8.1 Criterios de Asignación

Los Ministerios han considerado todos los antecedentes puestos a disposición de éstos en forma oportuna durante el proceso, así como los planteamientos efectuados por la Concesionaria en su respectivo IMI.

La Concesionaria en su IMI, ha insistido en los criterios de asignación propuestos en su Estudio Tarifario señalando que existirían inconsistencias en el modelo contrapropuesto en

el IOC, debido a que se habría asignado un porcentaje sobre normal de costos de la Empresa Eficiente al costo fijo o SLT.

Al respecto, es importante señalar que los criterios de asignación contrapropuestos en el IOC se encuentran en concordancia con los criterios utilizados en procesos recientes de fijación tarifaria local. Además, las sensibilizaciones que muestra la Concesionaria en su IMI no se pudieron reproducir en su totalidad, sin embargo, dichos efectos corresponden a una situación esperable dados los efectos indirectos que existen en el modelo.

Sobre la base de lo anterior, los Ministerios han resuelto ratificar lo expuesto en su IOC respecto a este tema.

II.9 Cálculo Tarifario

II.9.1 CTLP, CID y Tarifas

Dadas las modificaciones realizadas en el modelo tras lo resuelto por los Ministerios en el presente Informe, se determinan nuevamente los valores de CTLP (Costo Total de Largo Plazo), CID (Costo Incremental de Desarrollo) o Costo Marginal de Largo de Plazo, según corresponda, y tarifas, cuyos resultados se encuentran en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Por otra parte, los Ministerios han constatado que, en efecto, la Concesionaria en su Estudio Tarifario no calculó las tarifas señaladas en la objeción, y que tampoco se encuentran en las celdas mencionadas en su IMI, por lo que se ratifica lo expuesto en el IOC respecto de este tema.

II.9.2 Cálculo de las Tarifas Definitivas por Período

La Concesionaria ha hecho presente en su IMI, que el mecanismo utilizado para la determinación de las tarifas definitivas de los Servicios de Uso de Red y Tramo Local no se justifica en este proceso, ya que las Instrucciones de Carácter General N° 2, de 2012, del TDLC, se encuentran orientadas al mercado móvil, adicionalmente señala que ésta no cumpliría con el carácter de empresa dominante y por tanto no generaría los efectos nocivos que los órganos de la defensa de la libre competencia contemplan para este tipo de empresas.

Respecto de esta materia, cabe precisar que atendido que la Ley no ha definido ni el modo de realizar los ajustes a las tarifas definitivas ni tampoco la forma en que se minimizan las ineficiencias que se introducen producto de dicho ajuste, es materia propia de la autoridad,

lo que se resolvió en forma equivalente a la realizada en los recientes procesos tarifarios móviles y locales.

Por tanto, en consistencia con lo obrado en otros procesos tarifarios, para efectos de dar cumplimiento al artículo 30° F antes mencionado, y a las recomendaciones formuladas por la Comisión Resolutiva y el TDLC, los Ministerios resolvieron que las tarifas definitivas de los Servicios de Tramo Local y Servicios de Uso de Red se fijarían considerando un ajuste cuyo plazo máximo, sería el final del tercer año, el que posteriormente disminuiría de forma lineal de tal modo que en los años cuarto y quinto del quinquenio, la tarifa se encontrara fijada en su nivel eficiente.

Por lo anterior, Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema.

II.9.3 Cálculo de Tarifas para el Servicio Tramo Local

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.9.4 Costos Compartidos con otros Servicios Regulados

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.9.5 Indexadores

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.10 Portabilidad

II.10.1 Costos Asociados a la Portabilidad

En relación a lo planteado por la Concesionaria en su IMI respecto de la existencia de un error de cálculo de estimación minutos en el IOC, estos Ministerios no han podido constatar dicho error.

Por lo anterior, los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el modelo adjunto al IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.11 Otras Prestaciones

II.11.1 Otras Tarifas

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.11.2 Servicios Prestados a Usuarios Finales

Los Ministerios han realizado las correcciones señaladas por la Concesionaria en su IMI sobre la actualización de valores de remuneraciones. Respecto a los otros temas objetados, ratifican lo expuesto en su IOC. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.11.3 Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios)

Los Ministerios han realizado las correcciones señaladas por la Concesionaria en su IMI sobre la actualización de valores de remuneraciones. Respecto a los otros temas objetados, ratifican lo expuesto en su IOC. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.11.4 Servicio de Interconexión en los PTRs y Facilidades Asociadas

Los Ministerios han realizado la corrección señalada por la Concesionaria en su IMI sobre el costo utilizado para la energía eléctrica. Respecto a los otros temas objetados ratifican lo expuesto en su IOC. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.11.5 Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

II.11.6 Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador

Los Ministerios ratifican lo expuesto en su IOC respecto a este tema. Cabe notar que en el IMI, la Concesionaria aceptó la contraproposición de los Ministerios.

III. PLIEGO TARIFARIO

I. Fíjese a GTD MANQUEHUE S.A., la estructura de cobro, niveles tarifarios y mecanismos de indexación tarifaria que deberá aplicar a los siguientes servicios y prestaciones para los próximos 5 años, a contar del 10 de marzo del 2016, de conformidad a lo previsto en el Artículo 30º J de la Ley.

Para todos los efectos de este Decreto, establécese una única área tarifaria conforme a la zona de servicio autorizada a la Concesionaria.

Asimismo, establézcanse, los siguientes tramos horarios:

Horario	Tramos Horarios
Normal	Desde las 09:00:00 hasta las 23:59:59 horas en días hábiles.
Reducido	Desde las 09:00:00 hasta las 23:59:59 horas en días sábado, domingo y festivos.
Nocturno	Desde las 00:00:00 hasta las 08:59:59 horas en días hábiles, sábado, domingo y festivos.

1. Tarifas que se aplican a la Concesionaria en virtud de la expresa calificación de los servicios, contemplada en el Informe N° 2 de 2009, Resuelvo Primero, Literal A, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

1.1. Servicios prestados a los usuarios finales

1.1.1. Tramo Local

Corresponde a las comunicaciones originadas en la red local de la Concesionaria y destinadas a una concesionaria interconectada de servicio público telefónico móvil, rural⁶, o de servicios públicos del mismo tipo. Incluye además las comunicaciones dirigidas a prestadores de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de PTR y las comunicaciones dirigidas a niveles especiales 10X y de emergencia 13X, 14X, 14XX y 100, ambos niveles conectados a la red de la Concesionaria.

La estructura de cobro del Tramo Local será la siguiente:

Comunicación		Estructura de cobro
Origen	Destino	
a) Concesionaria	Concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo ⁷ .	Tramo local más cargo de acceso de la concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo.

⁶ Concesionaria de Servicio Público Telefónico Local amparada en el FDT.
⁷ Cabe notar, como aclaración, que esta categoría no incluye concesionarias de servicio público de voz sobre Internet. Es decir, el Tramo local no aplica para concesionarias de servicio público de voz sobre Internet.

Comunicación		Estructura de cobro
Origen	Destino	
b) Concesionaria	Concesionaria de servicio público telefónico local amparada en el FDT.	Tramo local más cargo de acceso de la concesionaria de servicio público telefónico local amparada en el FDT.
c) Concesionaria	Suministrador de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de PTR, o a la red de otras concesionarias de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo.	Tramo local, sin perjuicio del cargo que aplique al usuario el suministrador de servicios complementarios por los servicios adicionales, cuando corresponda. En el caso de un suministrador de servicios complementarios conectado a la red de una concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo, se adicionará el cargo de acceso de la concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo. En el caso de comunicaciones dirigidas a un suministrador de servicios complementarios de cobro revertido automático conectado a la red de otra concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo, se aplicará la estructura de cobro definida en esta letra, y el sujeto de pago de la comunicación será la concesionaria a la cual se han conectado estos servicios. Lo anterior, sin perjuicio del pago que deba realizar la Concesionaria del cargo de acceso a la red de la otra concesionaria a que se encuentra conectado dicho suministrador de servicios complementarios y del cobro que se deba realizar a la concesionaria de destino, del tramo local y del mismo cargo de acceso, dado el cambio del sujeto de pago.
d) Concesionaria	Nivel 10X conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo local más el cargo por el servicio, cuando corresponda.
e) Concesionaria	Niveles 13X, 14X, 14XX y 100 conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo local, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa vigente y sus modificaciones, a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

El nivel de la tarifa del Servicio Tramo Local de las comunicaciones señaladas en las letras a) y b), expresado en valores netos, es el siguiente:

Tramo Local	Tarifa (\$/seg)				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Horario Normal	0,1970	0,1720	0,1471	0,1221	0,1221
Horario Reducido	0,1477	0,1290	0,1103	0,0916	0,0916
Horario Nocturno	0,0985	0,0860	0,0735	0,0611	0,0611

El nivel de la tarifa del Servicio Tramo Local de las comunicaciones señaladas en las letras c), d) y e), expresado en valores netos, es el siguiente:

Tramo Local	Tarifa (\$/seg)				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Horario Normal	0,1929	0,1679	0,1430	0,1180	0,1180
Horario Reducido	0,1446	0,1259	0,1072	0,0885	0,0885
Horario Nocturno	0,0964	0,0840	0,0715	0,0590	0,0590

1.1.2. Asistencia de operadora en niveles de servicios especiales incluidos los números de emergencia, del servicio telefónico local y servicio de acceso a niveles especiales desde las redes de otros concesionarios de servicio público telefónico.

1.1.2.1. Servicio de Acceso a los Niveles de Información y a Servicios de Emergencia.

Corresponde al uso de la red local para acceder a la plataforma del proveedor del servicio. Los niveles asociados a este servicio son:

- 104, servicio de reparaciones por defectos técnicos de línea de suscriptores.
- 105, servicio de atención de reclamos.
- 107, servicio de información de carácter comercial.
- 13X, 14X, 14XX y 100, servicios de emergencia que operan conectados a la red de la Concesionaria. Se debe considerar la gratuidad en los casos que la normativa vigente y sus modificaciones lo indiquen.

Las tarifas aplicables al servicio de acceso de los usuarios de la Concesionaria a los niveles de información y a servicios de emergencia se encuentran definidas en la categoría de Tramo Local.

En el caso del servicio de acceso a niveles especiales desde las redes de otras concesionarias de servicio público telefónico, se aplicará lo definido en la categoría respectiva de Cargo de Acceso definido en el numeral 2.1.1.

1.1.2.2. Servicio de Información

Corresponde a la asistencia de operadoras de los niveles especiales, cuando corresponda.

La estructura de cobro para ambos servicios definidos en los numerales 1.1.2.1 y 1.1.2.2 será la siguiente:

Comunicación		Estructura de cobro
Origen	Destino	
a) Concesionaria	Nivel 104 conectado a la red de la Concesionaria.	Tramo Local + Cargo por Servicio de Información
b) Concesionaria	Nivel 105 conectado a la red de la Concesionaria	Tramo Local + Cargo por Servicio de Información
c) Concesionaria	Nivel 107 conectado a la red de la Concesionaria	Tramo Local + Cargo por Servicio de Información
d) Concesionaria	Niveles 13X, 14X, 14XX y 100 conectados a la red de la Concesionaria.	Tramo Local, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa vigente y sus modificaciones, a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

El nivel de la tarifa del servicio asistencia de operadora de las comunicaciones señaladas en la letra a), b) y c), expresado en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
Servicio de Información Cargo por llamada (\$/llamada)	0

1.1.3. Otras Prestaciones asociadas al Servicio Público
Telefónico

El nivel de las tarifas de las prestaciones que se individualizan a continuación, expresados en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
a) Corte y reposición del servicio Prestación única que incluye el corte del suministro del servicio público telefónico a los suscriptores por no pago de la cuenta única telefónica, y la reposición del mismo servicio que se realiza, a más tardar, al día siguiente hábil, contado desde la fecha en que se pague la cuenta única telefónica impaga. Este cargo se aplicará al suscriptor local una vez efectuada la reposición del servicio. Cargo por evento (\$)	748

Descripción	Tarifa
f) Suspensión transitoria del servicio a solicitud del suscriptor Consiste en el corte transitorio del servicio telefónico local y su posterior reposición a solicitud del suscriptor. En aquellos casos donde el suscriptor mantenga contratado un plan de “tarifa plana”, la Concesionaria deberá realizar un descuento sobre el costo mensual contratado, que será proporcional a los días en que el servicio estuvo suspendido, mientras que en el caso que el plan contratado incluya un cargo fijo más un cobro por minuto, el descuento deberá realizarse sobre el cargo fijo. Cargo por evento (\$)	2.522
g) Traslado de línea telefónica Consiste en el traslado de la línea telefónica a otra dirección en cualquier punto de la zona de concesión de la Concesionaria. Este servicio no incluye el retiro de las instalaciones interiores de la dirección de origen, ni su habilitación en destino, ni la conexión o desconexión de la línea telefónica, servicios en esencia no sujetos a fijación de tarifas. Sin perjuicio de lo anterior, y exclusivamente en aquellos casos que lo requieran, estas componentes deberán ofrecerse de forma complementaria al suscriptor contratante, sin discriminación alguna respecto de los servicios análogos ofrecidos a otros clientes de la Concesionaria. Cargo por evento (\$)	3.001
h) Visitas de diagnóstico Corresponde a aquella visita solicitada que esté respaldada por un documento o guía de trabajo, debidamente firmado por el suscriptor local o usuario, siempre que el desperfecto detectado se localice en instalaciones telefónicas interiores o equipos telefónicos locales suministrados por terceros y no cubiertos por un contrato de mantención o garantía con la Concesionaria. Cargo por evento (\$)	11.785

Descripción	Tarifa
i) Facilidades “necesarias y suficientes”⁸ para la implementación del Medidor de Consumo Telefónico Corresponde a la solicitud de un suscriptor local respecto de las siguientes facilidades: i. Revisión y sellado del medidor de consumo telefónico: Consiste en verificar previamente que el equipo esté debidamente homologado de acuerdo a la normativa vigente; verificar que la colocación y conexión física del equipo por el proveedor que elija y contrate el propio suscriptor esté debidamente realizada; y el sellado del equipo medidor. Para estos efectos debe efectuarse una visita al domicilio del suscriptor. Esta visita debe realizarse además, cada vez que el medidor de consumo telefónico se ponga en servicio, esto es, en caso de mantención o reparación del equipo por parte del proveedor. Cargo por evento (\$) ii. Facilidades reversión de polaridad: Corresponde al servicio de inversión de polaridad para medidor de consumo telefónico. Esta facilidad permite al medidor de consumo telefónico recibir la señal de reversión para iniciar la medición de la comunicación, una vez que el abonado de destino ha contestado la llamada. Cargo por evento (\$) iii. Facilidades para el envío del ANI: Corresponde a la facilidad de registro y visualización de fecha y hora de llamadas para medidor de consumo telefónico en fase off hook para línea analógica convencional. Esta facilidad permite que el medidor de consumo telefónico sincronice su reloj interno con información de la hora proveniente de la central pública telefónica. Cargo por evento (\$)	18.810 6.737 3.612
j) Facilidades para la aplicación de la portabilidad del número local Corresponde al servicio en el que incurre la Concesionaria por cada número portado, en el evento que le corresponda actuar como <i>concesionaria donante</i>, y que incluye los procedimientos para que los usuarios puedan hacer efectivo su derecho a portarse a otra compañía. Esta tarifa aplicará también para efectos de la portación de números correspondientes a suministradores de servicios complementarios. Cabe señalar, que sin perjuicio que estas facilidades son prestaciones a usuarios finales o suministradores de servicios complementarios, finalmente la tarifa asociada podrá ser asumida por la concesionaria receptora. Cargo por evento (\$)	1.445

⁸ Según definición del Informe N° 2 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

proveedores de servicios complementarios)

a) **Facilidades para servicios de numeración complementaria a nivel de operadoras, empresas y usuarios residenciales:**

i. Configuración de un número en la base de datos

7.694

Cargo por transacción
(\$)

6

2.254

ministerio de los artículos 24º bis y 25º de la Ley

2.1. Servicios de Uso de Red

2.1.1. Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Local

El servicio de acceso de comunicaciones a la red local (también conocido como “Carga de Acceso Local”) corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones en las líneas de abonado de la Concesionaria; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia, con independencia de las centrales a las que se encuentren conectadas dichas líneas de abonado.

Los Cargos de Acceso se aplican sólo a comunicaciones completadas. No se podrán efectuar cobros por establecimiento de comunicaciones.

a) Estructura de Cobro

La estructura de cobro para el Cargo de Acceso, aplicado a concesionarias, que provean servicios de telecomunicaciones en los casos particulares que se señalan a continuación, será la siguiente:

Comunicaciones		Estructura de Cobro
Origen	Destino	Concepto
a) Concesionaria de servicio público telefónico local o de servicio público de voz sobre internet.	Concesionaria.	Cargo de Acceso.
b) Concesionaria de servicio público telefónico móvil, rural o del mismo tipo.	Concesionaria.	Cargo de Acceso.
c) Concesionaria.	Concesionaria de servicios intermedios que preste el servicio telefónico de larga distancia. Incluye los niveles de servicios especiales de la respectiva concesionaria.	Cargo de Acceso.
d) Concesionaria de servicios intermedios que presta servicio telefónico de larga distancia.	Concesionaria.	Cargo de Acceso.
e) Concesionaria de servicio público de telecomunicaciones	Nivel 13X, 14X, 14XX y 100 de la Concesionaria.	Cargo de Acceso, a excepción de los niveles exentos de pago de acuerdo a la normativa vigente y sus modificaciones, a cuyo respecto no procede el pago del mismo.

b) Nivel Tarifario

El nivel de las tarifas de Cargos de Acceso, expresados en valores netos, es el siguiente:

Cargo de Acceso	Tarifa (\$/seg)				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Horario Normal	0,1444	0,1240	0,1037	0,0833	0,0833
Horario Reducido	0,1083	0,0930	0,0777	0,0625	0,0625
Horario Nocturno	0,0722	0,0620	0,0518	0,0416	0,0416

2.1.2. Servicio de Tránsito de Comunicaciones

El servicio de tránsito de comunicaciones, cuya obligación de encaminamiento se encuentra establecida en los artículos 21° y 22° del Decreto Supremo N° 746, de 1999, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, corresponde a:

i. Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un Punto de Terminación de Red (PTR)

Corresponde a la utilización de los distintos elementos de un nodo de conmutación de la red de la Concesionaria ubicado en el PTR, sin que exista transmisión alguna de la comunicación por la Concesionaria por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados, para establecer comunicaciones con una tercera concesionaria, con el objeto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 25° inciso 1° de la Ley.

El nivel de las tarifas del cargo del servicio de tránsito a través de un nodo de conmutación de la red de la Concesionaria, expresados en valores netos, es el siguiente:

Servicio de Tránsito a través de un PTR	Tarifa (\$/seg)				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Horario Normal	0,0710	0,0623	0,0536	0,0450	0,0450
Horario Reducido	0,0532	0,0467	0,0402	0,0337	0,0337
Horario Nocturno	0,0355	0,0312	0,0268	0,0225	0,0225

ii. Servicio de Tránsito de Comunicaciones entre Puntos de Terminación de Red

Corresponde a la utilización de los distintos elementos de conmutación y transmisión entre dos PTRs de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados, para establecer comunicaciones con una tercera concesionaria, con el objeto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 25° inciso 1° de la Ley.

La Concesionaria podrá exigir para dar el servicio de tránsito de comunicaciones la existencia de un contrato de prestación de servicio de interconexión entre las concesionarias que se interconectan indirectamente, en el cual se debe establecer que la concesionaria que solicita este servicio de tránsito deberá asumir las obligaciones comerciales con la concesionaria destinataria de las comunicaciones. De concurrir la necesidad de hacer inversiones para realizar este servicio, se podrá celebrar un contrato entre la Concesionaria y la concesionaria que solicita la interconexión indirecta, que establezca el periodo de tiempo mínimo de provisión del servicio, o bien, el costo de prescindir del servicio anticipadamente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21° y 22° del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico.

El nivel de las tarifas del servicio de tránsito de comunicaciones entre PTRs, expresados en valores netos, es el siguiente:

Servicio de Tránsito entre PTRs	Tarifa (\$/seg)				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Horario Normal	0,0712	0,0625	0,0537	0,0450	0,0450
Horario Reducido	0,0534	0,0469	0,0403	0,0337	0,0337
Horario Nocturno	0,0356	0,0312	0,0269	0,0225	0,0225

asociadas

2.2. Servicio de Interconexión en los PTRs y Facilidades

Corresponde a todas las prestaciones requeridas por las concesionarias para que las interconexiones sean plenamente operativas. Adicionalmente, en virtud del Informe N° 2, de 2009, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se mantiene la procedencia de fijar tarifas a estas facilidades, establecida por la ex Comisión Resolutiva mediante la Resolución N° 686 de 2003, respecto de los suministradores de servicios complementarios conectados a la red de la Concesionaria a nivel de PTR.

Dentro de estas prestaciones, se distinguen las siguientes:

2.2.1. Conexión al PTR

Consiste en la conexión a través de troncales de capacidad de 2 Mbps o a través de puertas Gigabit Ethernet (GbE) mediante sesiones con protocolo SIP, en un PTR de un nodo de conmutación de la Concesionaria y facilidades necesarias para su habilitación, al cual acceden los portadores y otras concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones interconectadas, o suministradores de servicios complementarios conectados, con sus propios medios físicos o de terceros, sin desmedro que la Concesionaria podrá proponer una capacidad superior y otras modalidades de interconexión, conforme a lo que pudieran convenir las partes y de acuerdo a lo indicado en la normativa pertinente.

El servicio consiste en la conexión de la concesionaria solicitante a la red de la Concesionaria en el nodo de conmutación establecido como PTR y considera:

- Asignar, habilitar, operar, supervisar y mantener los equipos de conmutación y transmisión en el PTR.
- La tarjeta interfaz de conmutación o bien la puerta de comunicación IP, los elementos de la red de conexión, la unidad de procesamiento y todas las bases de datos y sistemas.
- El equipo terminal de transmisión.
- Todo el cableado pertinente (incluye cruzadas de jumper).
- La deshabilitación y desconexión de equipos producto de una disminución en la capacidad requerida.
- Otras prestaciones necesarias para suministrar el servicio.

El servicio se proveerá en dos opciones, la opción agregada y la desagregada. En el caso de la opción agregada, la Concesionaria proveerá todas las actividades, prestaciones y equipos necesarios enumerados arriba, es decir, la Concesionaria proveerá los equipos de conmutación y de transmisión. En el caso de la opción desagregada, la Concesionaria proveerá todas las actividades, prestaciones y equipos necesarios descritos precedentemente, a excepción del equipo terminal de transmisión, que será provisto por la solicitante.

Además, en la opción desagregada, la solicitante deberá contratar el servicio de uso de espacio físico y seguridad para albergar y conectar el equipo terminal de transmisión.

El nivel de las tarifas del servicio conexión al PTR, expresado en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Conexión al PTR		
Conexión al PTR, opción agregada	Renta mensual por E1 (\$/E1-mes)	29.681
	Renta mensual por puerta 1 GbE (\$/GbE-mes)	49.998
	Renta mensual por puerta 10 GbE (\$/10 GbE-mes)	125.079
Conexión al PTR, opción desagregada	Renta mensual por E1 (\$/E1-mes)	9.270
	Renta mensual por puerta 1GbE (\$/GbE-mes)	29.586
	Renta mensual por puerta 10 GbE (\$/10 GbE-mes)	104.667
Desconexión	Cargo por desconexión por evento (\$/evento)	32.941

2.2.2. Adecuación de Obras Civiles

Consiste en la construcción y/o habilitación de una cámara de entrada, ductos y túneles de cables necesarios para la interconexión en el PTR. El servicio comprende la conexión de los medios físicos de interconexión a solicitud de otra concesionaria o de terceros que suministren servicios de telecomunicaciones, correspondientes a pares de cobre o cables de fibra óptica, a la red de la Concesionaria. La conexión se produce en la cámara de entrada al edificio donde se emplaza el nodo de conmutación de la Concesionaria establecido como PTR, y se extiende hasta la regleta del tablero de distribución principal, ya sea un MDF para la conexión mediante pares de cobre o un FDF para la conexión mediante fibra óptica.

Eventualmente, en el caso que la concesionaria solicitante opte por el servicio de conexión al PTR en opción desagregada para su conexión a la red de la Concesionaria, el servicio se extenderá hasta el espacio asignado para la instalación de su equipo de transmisión en el respectivo PTR.

El nivel de las tarifas del servicio adecuación de obras civiles, expresadas en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Adecuación de Obras Civiles		
Habilitación y uso de cámara de entrada por cada cable ingresado	Cargo por habilitación por cable ingresado (\$/cable ingresado)	342.394
Habilitación y uso de túnel de cable por cada cable ingresado	Cargo por habilitación y uso de túnel por cable ingresado (\$/metro lineal)	117.895
Infraestructura interna de soporte de los cables (canalización) y su tendido por cada cable ingresado	Cargo por habilitación canalizaciones por metro lineal (\$/metro lineal)	12.995
Conexión del cable al block de terminación en el tablero de distribución principal MDF (100 pares)	Cargo por block (\$/block)	163.657

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Conexión del cable a la bandeja de terminación en el tablero de distribución principal FDF (32 fibras)	Cargo por bandeja (\$/bandeja)	187.829
Renta por uso de block en el MDF o bandeja de terminación en el FDF, utilizados para terminar un cable	Renta mensual por block o bandeja (\$/block-mes o \$/bandeja-mes)	736

2.2.3. Uso de Espacio Físico y Seguridad, Uso de Energía Eléctrica y Climatización

Consiste en la habilitación y arriendo en el PTR de un espacio físico, debidamente resguardado, necesario para la instalación de repartidores, blocks y otros equipos de interconexión del operador que se interconecta, uso de energía eléctrica rectificadora y respaldada de los equipos terminales de los enlaces del operador y uso de la climatización necesaria para disipar energía producida por dichos equipos terminales.

El nivel de las tarifas del servicio uso de espacio físico y seguridad, uso de energía eléctrica y climatización, expresado en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Uso de Espacio Físico y Seguridad, Uso de Energía Eléctrica y Climatización		
Adecuación de espacio físico en PTR	Cargo por habilitación (\$/sitio)	203.275
Arriendo de espacio físico en PTR	Renta mensual por metro cuadrado (\$/m ² -mes)	13.258
Tendido de cable de energía	\$/metro lineal	11.493
Supervisión de las visitas que realice el personal técnico de la contratante para la operación y mantención de sus equipos.	Cargo por hora (\$/hora)	9.201
Deshabilitación del espacio físico en PTR	Cargo por deshabilitación por evento (\$/sitio)	203.275
Uso de energía eléctrica en PTR	Renta mensual por kilowatt hora consumido (\$/ kWh -mes)	224,63
Climatización en PTR.	Renta mensual por kilowatt hora disipado (\$/ kWh -mes)	44,93

2.2.4. Enrutamiento de Tráfico de las Concesionarias Interconectadas o de los Proveedores de Servicios Complementarios Conectados

Consiste en el servicio de reconfiguración del nodo de control y señalización y de la red de la Concesionaria, cuando corresponda según la tecnología de la empresa eficiente, para modificar el enrutamiento del tráfico de la concesionaria interconectada o de los proveedores de servicios complementarios conectados.

El nivel de las tarifas del servicio enrutamiento de tráfico de las concesionarias interconectadas o de los proveedores de servicios complementarios conectados, expresado en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Enrutamiento de tráfico de las concesionarias interconectadas o de los proveedores de servicios complementarios conectados		
Reprogramación del encaminamiento del tráfico	Cargo por evento(\$/evento)	72.493

2.2.5. Adecuación de la Red para Incorporar y Habilitar el Código Portador o la Numeración asociada al Servicio Complementario

Corresponde a las modificaciones necesarias del nodo de control y señalización y de la red de la Concesionaria, cuando corresponda según la tecnología de la empresa eficiente, para incorporar y habilitar el código del portador o la numeración asociada al servicio complementario.

El servicio requiere la asignación de capacidades de hardware y software y acciones de explotación del nodo de control y señalización, plataformas de servicio y sistemas de gestión de la red de la Concesionaria, según la tecnología de la empresa eficiente. Además, esta numeración deberá incorporarse en las bases de datos de los sistemas informáticos administrativos y en todos los procesos pertinentes para que sean debidamente reconocidos.

El nivel de las tarifas del servicio de adecuación de la red para incorporar y habilitar el código portador o la numeración asociada al servicio complementario, expresado en valores netos, es el siguiente:

Servicio	Modalidad de Cobro	Tarifas (\$)
Adecuación de la red para incorporar y habilitar el código portador o la numeración asociada al servicio complementario		
Incorporación de la numeración de portador o la asociada al servicio complementario y habilitación de su encaminamiento	Cargo por nodo involucrado (\$/nodo)	89.210
Mantenión de la numeración en la red de la Concesionaria	Renta mensual (\$/mes)	0

2.3. Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24° bis de la Ley y el artículo 23° del Decreto Supremo N° 189, de 1994, que establece el Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia, en adelante, Reglamento Multiportador, la Concesionaria deberá ofrecer, dar y proporcionar a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, así como a proveedores de servicios complementarios, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar el sistema multiportador discado y contratado.

Además, en atención a lo establecido por el artículo 24° bis inciso 5° de la Ley y por el artículo 42° del Reglamento Multiportador, la Concesionaria deberá prestar las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza por el servicio de larga distancia a aquellos portadores que así lo requieran, contratando todas o parte de tales funciones. La contratación integrada de las funciones administrativas corresponderá a la agregación de los servicios individuales necesarios para el cumplimiento de la normativa indicada.

Prestación	Descripción	Tarifa (\$)
Medición	Consiste en el registro, distribución y almacenamiento de información respecto de las características de las comunicaciones telefónicas de larga distancia cursadas por los usuarios de la Concesionaria hacia el portador, o comunicaciones telefónicas desde líneas de la Concesionaria hacia el suministrador de servicios complementarios, según corresponda, con el propósito, entre otros, de suministrar la información requerida para la tasación. Cargo por registro (\$/registro)	0,0518
Tasación	Consiste en la identificación, selección y valoración monetaria de las comunicaciones de larga distancia, o de comunicaciones telefónicas desde líneas de la Concesionaria hacia el suministrador de servicios complementarios, según la información obtenida en el proceso de medición, sea este último realizado por el portador, el suministrador de servicios complementarios o por la Concesionaria, según corresponda. Cargo por registro (\$/registro)	0,0863
Facturación	Consiste en la emisión de boletas o facturas y actividades asociadas directamente a ello, esto es, incluir en el documento de cobro los valores a pagar por los abonados de la Concesionaria al portador, por las llamadas de larga distancia cursadas a través de dicho portador, o al proveedor de servicios complementarios por las comunicaciones telefónicas desde líneas de la Concesionaria hacia éste, según corresponda, excluyéndose las nuevas facturaciones por el mismo concepto o las refacturaciones, en cuyo caso se aplicará nuevamente la tarifa regulada. Cargo por registro facturado (\$/registro)	1,9330
Cobranza	Consiste en el despacho del documento de cobro a los medios de distribución de correspondencia, la posterior recaudación del dinero dentro del plazo de pago de la cuenta única contenida en el respectivo documento de cobro por los servicios prestados y en la recepción conforme por parte de los portadores o de los proveedores de servicios complementarios, según corresponda. Incluye, por tanto, la recepción del reclamo de los usuarios en oficinas comerciales, por vía telefónica, vía internet u otros medios autorizados a la Concesionaria y su remisión al portador correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 194 de 2012, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones y sus modificaciones, o al suministrador de servicios complementarios, según corresponda. Cargo por documento emitido (\$/documento)	6,71

Prestación	Descripción	Tarifa (\$)
Administración de Saldos de Cobranza	Consiste en ofrecer un servicio asociado a las funciones administrativas de facturación y cobranza, mediante el cual la Concesionaria mantiene un sistema de información que le permite al portador o al proveedor de servicios complementarios administrar los saldos de la cobranza. Cargo por registro (\$/registro)	0,1312
Sistema Integrado de Facturación (SIF)	Corresponde a una opción para contratar en forma conjunta un grupo de funciones administrativas suministradas a portadores y a proveedores de servicios complementarios (\$/documento)	13,25

2.4. Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador

Descripción	Tarifa (\$)
a) Información sobre Actualización y Modificación de Redes Telefónicas De acuerdo a lo establecido en el artículo 24° bis inciso 8° de la Ley y en los artículos 44° y 46° del Reglamento Multiportador, la Concesionaria deberá informar, con la debida anticipación, toda actualización y modificación de las redes telefónicas locales a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia en términos no discriminatorios. Cargo anual (\$/año)	46.870
b) Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado De acuerdo a lo establecido por los artículos 47° y 48° del Reglamento Multiportador, la Concesionaria debe poner a disposición de los portadores, en términos no discriminatorios, toda la información relevante relativa a sus suscriptores y a los tráfico cursados. La especificación de la información a entregar corresponderá a aquella detallada en los artículos antes referidos y que sea aplicable a las concesionarias de servicio público telefónico local. Informe de suscriptores y tráfico para portadores Cargo por informe mensual (\$/mes) Acceso remoto a información actualizada. Renta anual (\$/año)	50.245 818.662

Descripción	Tarifa (\$)
c) Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado	
Consiste en proveer al portador que lo solicite las facilidades para identificar y encaminar debidamente, en la red de la Concesionaria, las comunicaciones de larga distancia originadas por suscriptores de esta última que han pactado el servicio multiportador contratado con dicho portador.	
Habilitación en la red de la Concesionaria. Cargo por habilitación del sistema multiportador contratado (\$/evento)	6.249
Mantenición y operación del servicio multiportador contratado en la red de la Concesionaria. Cargo por mantenimiento de sistema multiportador contratado (\$/mes)	1.564.340
Activación o desactivación de suscriptor. Cargo por activación/desactivación de abonados (\$/evento)	3.125

3. Indexadores

Los índices a utilizar en los indexadores corresponden a:

- IPlim

: Índice de Precios Importados Industria Manufacturera, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Valor base IPlim₀ = 130,21 (Base: noviembre 2007=100)
- IPPim

: Índice de Precios de Productor Industria Manufacturera, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Valor base IPPim₀ = 126,06 (Base: Año 2009=100)
- IPC

: Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, Valor base IPC₀ = 106,22 (Base: Año 2013 = 100)
- t

: Tasa de impuesto a las empresas, Valor base t₀ = 21 %

La función utilizada para el cálculo de los indexadores es la siguiente:

$$I_i = \left(\frac{IPlim_i}{IPlim_0}\right)^{\alpha} * \left(\frac{IPPim_i}{IPPim_0}\right)^{\beta} * \left(\frac{IPC_i}{IPC_0}\right)^{\delta} * \left(\frac{1-t_i}{1-t_0}\right)^{\phi}$$

Donde:

- I_i

: indexador en el período i.
- i=0

: mes base de referencia de los respectivos índices y tasas.
- IPlim_i

: índice de precios importados industria manufacturera en el período i.
- IPPim_i

: índice de precios de productor industria manufacturera en el período i.
- IPC_i

: índice de precios al consumidor en el período i.
- t_i

: tasa de tributación de las utilidades en el período i.
- α,β,δ,φ

: elasticidades del índice general respecto a los índices parciales.

Para ello, los indexadores del año base corresponden a los de diciembre de 2014.

Los indexadores de cada uno de los servicios son los siguientes:

Concepto		IPlim	IPPim	IPC	1-t
		α	β	δ	ϕ
Servicios Prestados a los Usuarios Finales					
Tramo Local					
Tramo Local Móvil y Rural (1.1.1 letras a) y b))	Año 1 a 3	0,750	0,018	0,232	-0,071
	Año 4 a 5	0,754	0,029	0,217	-0,067
Tramo Local (1.1.1 letras c), d) y e))	Año 1 a 3	0,756	0,017	0,227	-0,071
	Año 4 a 5	0,765	0,027	0,208	-0,067
Otras Prestaciones asociadas al Servicio Público Telefónico					
Corte y reposición		0,953	0,047	0,000	0,000
Servicio de facturación detallada de comunicaciones locales					
Habilitación del servicio		0,304	0,317	0,379	0,000
Renta mensual		1,000	0,000	0,000	0,000
Cargo por hoja adicional		0,000	1,000	0,000	0,000
Habilitación e inhabilitación de accesos a requerimientos del suscriptor		0,549	0,451	0,000	0,000
Registro de cambio de datos personales del suscriptor		0,242	0,253	0,505	0,000
Cambio de número de abonado solicitado por el suscriptor		0,235	0,192	0,573	0,000
Suspensión transitoria del servicio a solicitud del suscriptor		0,244	0,189	0,567	0,000
Traslado de línea telefónica		0,206	0,159	0,635	0,000
Visitas de diagnóstico		0,061	0,041	0,898	0,000
Facilidades “necesarias y suficientes” para la implementación del medidor de consumo telefónico					
Revisión y sellado del medidor de consumo telefónico		0,038	0,025	0,937	0,000
Facilidades reversión de polaridad		0,072	0,000	0,928	0,000
Facilidades para el envío del ANI		0,135	0,000	0,865	0,000
Facilidades para la aplicación de la portabilidad del número		0,339	0,331	0,330	0,000

Concepto		IPIlim	IPPim	IPC	1-t
		α	β	δ	ϕ
Servicios Prestados a otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios)					
Facilidades para servicios de numeración complementaria a nivel de operadoras, empresas y usuarios residenciales					
Configuración de un número en la base de datos		0,064	0,062	0,874	0,000
Costo por traducción de llamada		0,009	0,000	0,991	0,000
Mantenión de número en la base de datos		0,076	0,000	0,924	0,000
Servicios de Uso de Red					
Cargo de Acceso	Año 1 a 3	0,769	0,004	0,227	-0,088
	Año 4 a 5	0,788	0,007	0,205	-0,091
Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un PTR	Año 1 a 3	0,989	0,000	0,011	-0,118
	Año 4 a 5	1,000	0,000	0,000	-0,117
Servicio de Tránsito de Comunicaciones entre PTR	Año 1 a 3	0,988	0,000	0,012	-0,118
	Año 4 a 5	1,000	0,000	0,000	-0,117
Servicio de Interconexión en los PTRs y Facilidades Asociadas					
Conexión al PTR					
Conexión al PTR, opción agregada					
Renta mensual por E1		0,712	0,000	0,288	0,000
Renta mensual por puerta 1GbE		0,715	0,000	0,285	0,000
Renta mensual por puerta 10 GbE		0,717	0,000	0,283	0,000
Conexión al PTR, opción desagregada					
Renta mensual por E1		0,698	0,000	0,302	0,000
Renta mensual por puerta 1GbE		0,712	0,000	0,288	0,000
Renta mensual por puerta 10 GbE		0,717	0,000	0,283	0,000
Desconexión		0,000	0,000	1,000	0,000
Adecuación de Obras Civiles					
Habilitación y uso de cámara de entrada por cada cable ingresado		0,000	0,300	0,700	0,000
Habilitación y uso de túnel de cable por cada cable ingresado.		0,000	0,633	0,367	0,000
Infraestructura interna de soporte de los cables (canalización) y su tendido por cada cable ingresado		0,000	0,856	0,144	0,000
Conexión del cable al block de terminación en el tablero de distribución principal MDF (100 pares)		0,000	0,855	0,145	0,000
Conexión del cable a la bandeja de terminación en el tablero de distribución principal FDF (32 fibras)		0,000	0,937	0,063	0,000

Concepto	IPlim	IPPim	IPC	1-t
	α	β	δ	ϕ
Renta por uso de block en el MDF o bandeja de terminación en el FDF, utilizados para terminar un cable	0,000	0,000	1,000	0,000
Uso de Espacio Físico y Seguridad, Uso de Energía Eléctrica y Climatización				
Adecuación de espacio físico en PTR	0,000	0,000	1,000	0,000
Arriendo de espacio físico en PTR	0,000	0,000	1,000	0,000
Tendido de cable de energía	0,000	1,000	0,000	0,000
Supervisión de las visitas que realice el personal técnico de la contratante para la operación y mantención de sus equipos	0,000	0,000	1,000	0,000
Deshabilitación del espacio físico en PTR	0,000	0,000	1,000	0,000
Uso de energía eléctrica en PTR	0,000	0,000	1,000	0,000
Climatización en PTR	0,167	0,000	0,833	0,000
Enrutamiento de Tráfico de las Concesionarias Interconectadas o de los Proveedores de Servicios Complementarios Conectados				
Reprogramación del encaminamiento del tráfico	0,000	0,000	1,000	0,000
Adecuación de la Red para Incorporar y Habilitar el Código Portador o la Numeración asociada al Servicio Complementario				
Incorporación de la numeración de portador o la asociada al servicio complementario y habilitación de su encaminamiento	0,000	0,000	1,000	0,000
Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios				
Medición	0,000	0,000	1,000	0,000
Tasación	0,000	0,000	1,000	0,000
Facturación	0,000	0,000	1,000	0,000
Cobranza	0,000	0,000	1,000	0,000
Administración de saldos de cobranza	0,000	0,000	1,000	0,000
Sistema Integrado de Facturación (SIF)	0,000	0,000	1,000	0,000
Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador				
Información sobre Actualización y Modificación de Redes Telefónicas				
Cargo Anual	0,000	0,000	1,000	0,000
Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado				
Informe de suscriptores y tráfico para portadores	0,005	0,000	0,995	0,000
Acceso remoto a información actualizada	0,000	0,000	1,000	0,000

Concepto	IPlim	IPPim	IPC	1-t
	α	β	δ	ϕ
Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el sistema Multiportador Contratado				
Habilitación en la red de la Concesionaria	0,000	0,000	1,000	0,000
Mantenición y operación del servicio multiportador contratado en la red de la Concesionaria	1,000	0,000	0,000	0,000
Activación o desactivación de suscriptor	0,000	0,000	1,000	0,000

II. Las tarifas fijadas en el numeral I. anterior están expresadas en valores netos, en pesos (\$) al 31 de diciembre de 2014, y tienen el carácter de máximas, no pudiendo discriminarse entre usuarios de una misma categoría en su aplicación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30º H de la Ley.

III. Las tarifas, expresadas en pesos por segundo, sólo podrán ser aplicadas a comunicaciones completadas.

IV. Las tarifas máximas señaladas en el presente decreto supremo están sujetas a reajustabilidad, de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el punto 3 precedente, previa comunicación escrita a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

V. La Concesionaria comunicará cada dos meses a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el valor resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el precio máximo que la Concesionaria podrá cobrar por el suministro de los servicios regulados.

VI. Cada vez que la Concesionaria realice un reajuste de sus tarifas, previamente deberá publicarlas en un diario de circulación nacional y comunicarlas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En todo caso, estas tarifas no podrán variar antes de los 30 días contados desde la última fijación o reajuste de tarifas, salvo el caso en que las tarifas vigentes excedan a las tarifas máximas autorizadas, en cuyo caso deberán ajustarse a estas últimas.

VII. Las tarifas precedentes prevalecerán sobre cualquier otra establecida, convenida o autorizada a percibir por la Concesionaria, respecto de los servicios regulados. La Concesionaria no podrá cobrar tarifas adicionales por los servicios y prestaciones detallados en el presente decreto.

IV. ANEXO 1: DEPURACIÓN DEL MODELO DE CÁLCULO TARIFARIO

- Se depura la celda E62 de la hoja “OPEX” del Modelo Tarifario, para corregir una suma de cantidades en unidades diferentes.
- Se depura la celda F39 de la hoja “Otras Tarifas. V.2-V.4” del Modelo Tarifario, por incluir IVA en el costo unitario de energía eléctrica.
- Se depuran las celdas F42:F43 de la hoja “Otras Tarifas. IV.1-IV.2” del Modelo Tarifario, para introducir el factor de actualización faltante de remuneraciones.
- Se depuran las celdas E186:F186 de la hoja “OPEX” del Modelo Tarifario, las se encuentran vacías, debiendo estar vinculadas a la celda G186 de la misma hoja.
- Se depuran las celdas B74:B75 de la hoja “Energía” del Modelo Tarifario, las cuales dicen “Tarjetas Pots” y “Tarjetas Pots/ADSL”, debiendo decir “Tarjetas Pots/ADSL” y “Tarjetas Pots”, respectivamente.
- Se depura el vínculo de la celda E36 de la hoja “Param Red” del Modelo Tarifario, la cual se encuentra vinculada a la celda L36 de la misma hoja, debiendo estarlo a la celda M36.
- Se depura el vínculo de la celda G1702 de la hoja “ELEMENTOS RED” del Modelo Tarifario, la cual se encuentra vinculada a la celda O1702 de la misma hoja, debiendo estarlo a la celda P1702.
- Se depuran los vínculos de las celdas J1628:K1697 de la hoja “ELEMENTOS RED” del Modelo Tarifario, las cuales se encuentran vinculadas a las celdas O1628:P1697 de la misma hoja, debiendo estarlo a las celdas W1628:X1697.
- Se depuran los vínculos de las celdas O1310:T1379 de la hoja “ELEMENTOS RED” del Modelo Tarifario, las cuales se encuentran vinculadas a las celdas AM1310:AR1379 de la misma hoja, debiendo estarlo a las celdas AU1310:AZ1379.
- Se depuran los vínculos de las celdas G1388:L1457 de la hoja “ELEMENTOS RED” del Modelo Tarifario, las cuales no incluyen las celdas AE1388:AJ1457 de la misma hoja, debiendo estar sumadas.
- Se depuran los vínculos de las celdas AO67:AZ126 de la hoja “CTLP-CID” del Modelo Tarifario, las cuales incluyen vínculos a las celdas AM66:AN125 de la misma hoja, debiendo estar asociadas a las celdas AM67:AN126.
- Se depura la celda G352 de la hoja “Otras Tarifas. IV.1-IV.2” del Modelo Tarifario, corrigiendo la tasa anual de servicio para cálculo de descuento por prestaciones SPT. En efecto, dicha celda contiene un valor de 0, debiendo ser 1.
- Se depuran las celdas FG4:FK167 y FN4:FR167 de la hoja “RRHH_IOC” del Modelo Tarifario para corregir errores en las fórmulas de inversión incremental. En efecto, se calculan para cada año (1 al 5) incrementos respecto del año 0, debiendo ser éstos relativos al stock máximo anterior al año respectivo.
- Se depuran los vínculos de las celdas AG149:AL149 de la hoja “CTLP-CID” del Modelo Tarifario, las cuales se encontraban vinculadas a las celdas E62:J62 de la hoja “OPEX”, debiendo estar asociadas a las celdas E60:J60 de la misma hoja.
- Se depuran los vínculos de la celda N46 de la hoja “OPEX” del Modelo Tarifario, la cual se encuentra vinculada a las celdas N4:R4 de la hoja “Demanda”, debiendo estarlo a las celdas F48:J48 de la misma hoja “OPEX”.
- Se depuran los vínculos de las celdas E53:J53 de la hoja “OPEX” del Modelo Tarifario, las cuales no incluyen las celdas O56:T56 de la hoja “ELEMENTOS RED”, debiendo estar sumadas.
- Se depura la celda BT36 de la hoja “CTLP-CID” del Modelo, por cuanto no considera las tarjetas del equipo Core MPLS. De esta forma, donde dice “0%”, debe decir “VNA(TCC;'ELEMENTOS RED'!X2018:AB2018)/VNA(TCC;'ELEMENTOS RED'!X1862:AB1862+'ELEMENTOS RED'!X2018:AB2018)”
- Se depura la celda BT42 de la hoja “CTLP-CID” del Modelo Tarifario, por cuanto considera tarjetas del equipo Ag. MPLS. De esta forma, donde dice “100%”, debe decir “VNA(TCC; 'ELEMENTOS

RED'!P2018:T2018)/VNA(TCC;'ELEMENTOS RED'!P1862:T1862+'ELEMENTOS RED'!P2018:T2018)”

- Se depura la celda BT158 de la hoja “CTLP-CID” del Modelo Tarifario, por cuanto considera tarjetas del equipo Ag. MPLS que no deben ser consideradas, y excluye tarjetas del equipo Core MPLS si deben incluirse. De esta forma, donde dice “VNA(TCC;Energía!S79:W79+Energía!S80:W80)/VNA(TCC;Energía!E93:I93)” debe decir “VNA(TCC;Energía!S79:W79+Energía!S78:W78*\$BT\$36+Energía!S80:W80*\$BT\$42)/ VNA(TCC;Energía!E93:I93)”
- Se depura la celda BT169 de la hoja “CTLP-CID” del Modelo Tarifario, por cuanto no considera las tarjetas del equipo Core MPLS. De esta forma, donde dice “0%”, debe decir “VNA(TCC;'ELEMENTOS RED'!P33:T33*\$BT\$36)/VNA(TCC;'ELEMENTOS RED'!P32:T32+'ELEMENTOS RED'!P33:T33)”
- Se depura la celda BT175 de la hoja “CTLP-CID” del Modelo Tarifario, por cuanto considera tarjetas del equipo Ag. MPLS. De esta forma, donde dice “BT41”, debe decir “VNA(TCC;'ELEMENTOS RED'!P39:T39*\$BT\$42)/VNA(TCC;'ELEMENTOS RED'!P39:T39+'ELEMENTOS RED'!P38:T38)”